

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación N°: 50001 31 21 002 2013 00086 00
Asunto: Proceso de Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante Ana Olga Ruíz Camacho
Opositor Cecilia Díaz

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Con fundamento en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, la parte accionante, solicita:

1. Adicionar los numerales 1º y 10 de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2014, en cuanto a declarar como víctimas también a las hijas de la señora Ana Olga Ruíz Camacho, relacionadas e identificadas en el capítulo de núcleo familiar en el cuerpo de la demanda, quienes se dice además, sufrieron actos dañinos perpetrados por el grupo guerrillero de las FARC como desaparición forzada y reclutamiento ilegal, entre otros.
2. Adicionar el numeral décimo primero del citado fallo en el sentido de fijar término a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta para registrar el acto de adjudicación una vez le sea remitido por el INCODER.
3. Aclarar el numeral octavo la referida providencia como sigue:



-“Ordenar al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán Meta, dar aplicación al Acuerdo 035 del 23 de febrero del 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas que se hubiesen causado desde los hechos victimizantes hasta la fecha de la presente sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio “Lote Loma” ubicado en la Vereda Alto de Tillavá de ese Municipio”.

-“Ordenar al Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán dar aplicación al Acuerdo Número 035 del 23 de febrero de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término de dos (2) años contados a partir de la presente sentencia, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio “Lote Loma” ubicado en la Vereda Alto Tillavá de ese Municipio.”

-“Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Ricardo Cruz Rodríguez y Ana Olga Ruíz Camacho, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.”

FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. El artículo 311 del ordenamiento adjetivo civil contempla la posibilidad de adicionar las providencias judiciales, bien de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando en ellas “...se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis¹, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento²...”.

Tiene por propósito la adición, posibilitar al fallador que se pronuncie sobre aspectos que no fueron objeto análisis, y debía hacerlo, bien porque fue planteado por los extremos del proceso o por imposición legal, sin que de ningún modo, ello pueda implicar una modificación de lo ya resuelto. De ahí que esta figura procesal permita por tanto, entrar a abordar el fondo del asunto con norte a garantizar congruencia en la providencia frente a puntos que le fueron planteados como debate, pero omitidos en la decisión.

2. Frente al primer petitorio de la representante de los solicitantes, advierte la Sala, que si bien, en el acápite de pretensiones no se solicitó declarar como víctimas de desplazamiento forzado a los hijos de los reclamantes, lo que revela el protocolo y de

¹ Es decir, cuando se deja de resolver sobre puntos relacionados con el fondo del asunto, propuestos por los extremos del proceso

² Como cuando se omite incluir un punto solicitado en la resolutive Ello, particularmente ocurre cuando se deja de resolver sobre la condena en costas, que impone la ley.



lo que da cuenta el libelo genitor es que aquéllos formaban parte del núcleo familiar de los reclamantes al momento del hecho victimizante³, por ende, sin lugar a dudas la declaración de tal calidad ha debido extenderse a los mismos, siendo en consecuencia procedente la adición de los numerales 1 y 10 incluyéndolos como tales.

Por tanto, considerando que asiste razón a la parte solicitante, procederá la Sala a adicionar la sentencia, en los términos peticionados sobre este tópico.

3. Frente al otro petitorio, esto es, el que se refiere a la adición del ordinal décimo primero en el sentido de fijar término para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda a registrar el acto administrativo que emita el Incoder dando cumplimiento a la adjudicación del predio restituido a favor de las solicitantes, también lo encuentra procedente esta Sala, pues disponer en tal sentido busca garantizar el pronto cumplimiento por parte de la autoridad de registro de la orden proferida, así como una oportuna formalización jurídica frente al predio restituido, finalidad propia de la Ley de Víctimas.

4. En lo que atañe a la solicitud de aclaración del fallo concretamente en relación con el ordinal octavo, bajo el sustento de que deben emitirse igualmente órdenes referidas al alivio de pasivos a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán y el Fondo de la UAEGRTD, conviene precisar primeramente que según el artículo 309 del C de P.C., los autos y las sentencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, mas no para circunstancias como las esgrimidas en la solicitud de aclaración *sub lite*.

Precisamente en el petitorio ninguna alusión se hace en concreto frente a dudas o confusiones que pueda generar una frase o concepto allí contenido, en realidad de se evidencia que lo que se busca es la adición de la orden emitida direccionándola además a otras autoridades, para lo cual no es procedente la figura invocada por la parte solicitante, lo que impone la negación de la petición de aclaración, sin perjuicio que con ocasión del seguimiento que la Sala efectuará al cumplimiento de las

³ Ver folio 17



órdenes impartidas en la sentencia proferida, se precisen, si fuera necesario, las autoridades encargadas del cumplimiento de dichas medidas.

5. Tampoco resulta viable acudir a la figura contemplada en el artículo 311 CPC para tal efecto, porque la orden en los términos en que se emitió, resulta suficiente para entenderla igualmente dirigida a las autoridades citadas en el escrito que aquí se resuelve, de haber lugar a ello. Aunado a lo expuesto, debe tenerse presente que no obra en el protocolo el texto del Acuerdo al que se alusión por el petente, razón por demás para que no fuese viable proferir disposiciones en los términos echados de menos por la parte reclamante y con sustento en el mismo.

Así las cosas, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar los ordinales primero y décimo la sentencia proferida en el proceso del epígrafe los cuales quedarán como sigue:

“**PRIMERO:** Declarar que los señores Ricardo Cruz Rodríguez, Ana Olga Ruíz Camacho, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 348.326 y 21.325.125 respectivamente, **Yenny Paola Salcedo Ruiz, Yeimy Yolima Cruz Ruíz y Edwin Ferney Cruz Ruíz** son víctimas de desplazamiento que conllevó el abandono forzado del predio ubicado en el caserío la Loma de la Inspección de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán (Meta) conforme se identifica en la demanda, en los términos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011”.

“**DECIMO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento del Meta y el Municipio de Puerto Gaitán que adelanten y adopten las medidas pertinentes para garantizar a los señores Ricardo Cruz, Ana Olga Ruíz, **Yenny Paola Salcedo Ruiz, Yeimy Yolima Cruz Ruíz y Edwin Ferney Cruz Ruíz** el acceso y afiliación al Sistema General de Salud, de no contar con el mismo. OFICIESE”

SEGUNDO: Adicionar el numeral décimo primero de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de septiembre de 2014, solicitada por la parte reclamante, en el



sentido de disponer además que: **“La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López –Meta-, en el término de diez días contados a partir de la remisión por parte del Incoder al Acto Administrativo de adjudicación del predio restituido a favor de los solicitantes, deberá proceder a su registro, de lo cual deberá informar a este despacho.”**

TERCERO. Negar la solicitud de aclaración del ordinal octavo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



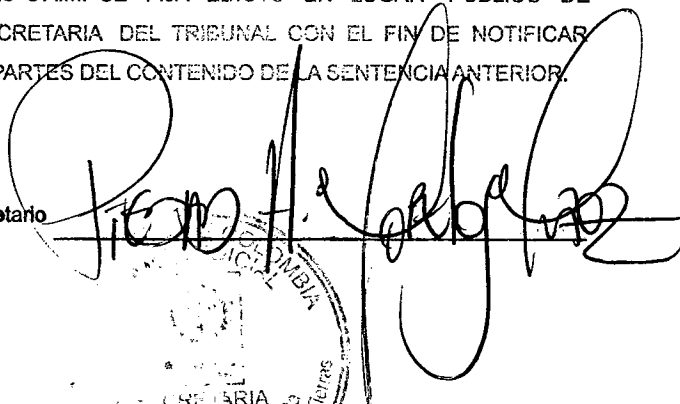
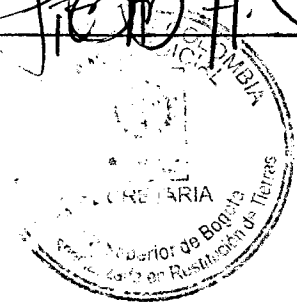
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado
Ausente por incapacidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CERTIFICO QUE EN LA FECHA 22 OCT 2014
Y A LAS 8 A.M. SE FIJA EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CON EL FIN DE NOTIFICAR
A LAS PARTES DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR.

El Secretario

17 OCT 2014'
4:15 pm
Dana Auba